

Aguascalientes, Aguascalientes; a **diez** de **Noviembre**  
de dos mil **veintiuno**.

**V I S T O S**, para dictar Sentencia Definitiva en los autos del expediente número **127/2017** que en la Vía Oral Mercantil, en el ejercicio de la acción de **TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO** que promovió **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.** En base a lo establecido por los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración además a que se ejercita la acción de Tercería Excluyente de Dominio deducida del expediente principal número **127/2017** del índice de este Juzgado, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, en virtud al sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que:  
**"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."**

**II.** El C. **\*\*\*\*\*** interpuso **Tercería Excluyente de Dominio** en contra de **\*\*\*\*\***, respecto del inmueble embargado en autos del juicio principal.

Fundando sus pretensiones en esencia en que *la tercero ejecutada \*\*\*\*\* adquirió el 3.9% de los derechos que le corresponden sobre el bien asignado con el folio real \*\*\*\*\* del municipio de EL LLANO y con superficie de \*\*\* metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*\*\*.*

Con fecha del 08 de marzo del año 2019 estando presentes en el domicilio de la notaría pública número \*\*\* del estado de Aguascalientes que está ubicado en \*\*\*\*\*, el suscrito y la tercera ejecutada \*\*\*\*\* celebramos un contrato privado de compraventa en relación a los derechos de esta última en el que se tramita el dominio de la misma propiedad cabe mencionar que hasta ese momento el personal de la notaría \*\*\* de este estado en que se encuentra constituida en ese domicilio no participó en la elaboración del mismo sino solo el suscrito y la tercer ejecutada.

No fue sino hasta que la suscrita y el tercero ejecutado tratamos de elevar el contrato privado a escritura pública cuando nos constituimos ante la notaría pública número \*\*\* del estado y presentamos dicho contrato privado, al comenzar hasta ese momento la participación de dicha notaría, en fecha del 25 de marzo del año 2019 envió aviso preventivo a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado de Aguascalientes anunciando la compraventa señalada en el hecho número 2, sin embargo, dicha escritura pública no fue culminada pero, deja constancia de que al día 25 de marzo del año 2019 ya existía el contrato señalado en el hecho número 2.

Es el caso que dentro de los autos del expediente principal donde se actúa o sea el número 0127/2017 del índice del Juzgado Sexto de lo Mercantil con adscripción al Primer Parido Judicial del Estado de Aguascalientes fue embargado el inmueble citado en el hecho primero en este capítulo sin ser el suscrito parte del juicio mercantil de referencia ni tener ningún tipo de relación con las partes en aquel expediente fue embargado y trabado el mismo.

Así las cosas y como he dejado constancia, el suscrito soy el único y exclusivo propietario del inmueble señalado en el hecho número 1 de este capítulo y que fue el que se embargó en el juicio principal y el demandado en el juicio principal y hoy tercera ejecutada la C. \*\*\*\*\* no es propietario de dicho inmueble aún en la fecha del embargo mencionado.

Los demandados terceristas \*\*\*\*\*, emplazados que fueron en fecha *veintisiete de enero y ocho de febrero, de dos mil veintiuno*, según constancias que obran a fojas diez y cuarenta y uno de los autos, no dieron contestación alguna a la demanda de tercería entablada en su contra.

**En los términos anteriores queda fijada la litis del presente juicio.**

**III.** Estima la suscrita Juez que la acción de Tercería Excluyente de Dominio deducida por la parte actora tercerista \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* es improcedente en atención a lo siguiente:

Dispone el artículo **1362** del Código de Comercio respecto de las tercerías que:

***"En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquéllos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor."***

Siempre que tengan interés propio y distinto del que tengan el actor o demandado en la materia del juicio y, a su vez el artículo **1367** del mismo ordenamiento legal mencionado señala que:

***"Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que este deduzca para ser pagado."***

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que son dos los elementos que corresponden acreditar al tercer opositor para declarar procedente la acción y que son los siguientes:

**a)** Que es el propietario de la cosa; y

**b)** Que ésta fue embargada por el ejecutante en un litigio al que es ajeno a aquél.

Abunda lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se inserta:

**"TERCERÍA MERCANTIL EXCLUYENTE DE DOMINIO. PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.**

*Conforme al artículo 1194 en relación con el 1397, ambos del Código Mercantil, corresponde al tercero opositor demostrar esos dos elementos de su acción: a) Que es el propietario de la cosa; y, b) Que esta fue embargada por el ejecutante en un litigio al que es ajeno a aquél.*

*VISIBLE: Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo CXXVII, pág. 43.*

**TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, ELEMENTOS DE LA.** *Según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los elementos fundamentales para la procedencia de una tercería excluyente de dominio son: La propiedad sobre la cosa y la identidad entre esa cosa y la que fue objeto del secuestro cuyo levantamiento se pide".*

**PRECEDENTE: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*VISIBLE: Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Abril de 1995, Tesis VI.2°. 1 C, Página 191.*

En este contexto, el actor tercerista \*\*\*\*\* argumenta esencialmente que se embargó en el juicio principal del que deriva la presente Tercería los derechos que le corresponden a la demandada sobre el lote \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\* y con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*\*\* , del cual es el actor tercerista el único propietario.

Para probar su acción en términos de lo dispuesto por el artículo **1194** del Código de Comercio, la parte actora tercerista presentó como prueba de su parte:

Por lo que ve al **primero** de los elementos, relativo a la propiedad del inmueble descrito, ofreció como pruebas de su parte la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el contrato de compraventa celebrado en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, visible a fojas cinco y seis de los autos, en el que se hace constar la compraventa realizada de su parte respecto del inmueble sujeto a la presente tercería, prueba que si bien cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **1296** del Código de Comercio, en atención a que no fue objetada por la contraparte, sino que contrario a ello, mediante audiencia celebrada el veinte de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a la demandada tercerista **\*\*\*\*\***, por reconociendo fictamente la suscripción de dicho acuerdo de voluntades, así como ratificando el contenido y firma del mismo, por lo que se tiene por celebrada la compraventa de dicho bien, sin embargo, la misma no favorece los intereses de su oferente, puesto que el mismo data del *ocho de marzo de dos mil diecinueve*, es decir, de una fecha posterior a aquella en que fue trabado el embargo de que se duele, cuando aún dicho bien era propiedad de la demandada **\*\*\*\*\***, por tanto, no resulta suficientemente apta para acreditar dicho elemento.

Asimismo, ofreció las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL**, mismas que aunque tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, tampoco le favorecen a la actora tercerista, en virtud de que de las actuaciones que obran en el juicio principal se acredita que la actora **\*\*\*\*\***, por conducto de su gerente **\*\*\*\*\***, demandó en la Vía Oral Mercantil a **\*\*\*\*\***, y que en la diligencia de requerimiento de pago y embargo de fecha *veintisiete de febrero de dos mil diecinueve*, le embargaron el inmueble motivo de la presente tercería, según se

advierte a foja *ciento setenta y cinco* de los autos del juicio principal.

Sin embargo, en el caso, la parte actora tercerista \*\*\*\*\*, no acredita en forma alguna ser el propietario del citado inmueble al momento de que el mismo fue embargado en los autos del juicio principal, ya que de los elementos de convicción aportados no se advierte tal situación, lo anterior de acuerdo a las consideraciones precisadas en líneas anteriores.

**IV.** Por consecuencia, se declara improcedente la Tercería Excluyente de Dominio dentro del juicio Oral Mercantil y en ella la parte actora tercerista \*\*\*\*\*, no probó los extremos de su acción, y, la parte demandada tercerista \*\*\*\*\*, no dio oportuna contestación a la demanda entablada en su contra.

Se condena a la parte actora tercerista \*\*\*\*\*, a pagar a favor de la demandada tercerista \*\*\*\*\*, las costas del presente juicio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1084** fracción **III** del Código de Comercio, al tenérsele como parte perdidosa de la presente controversia, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos del **1321** al **1329** y del **1362, 1363, 1367, 1370**, y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Juez es competente para conocer de la presente Tercería Excluyente de Dominio, conforme a lo establecido por los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, además de que se ejercita la acción señalada, deducida del expediente principal número **127/2017** del índice de este Juzgado.

**SEGUNDO:** Se declara improcedente la Tercería Excluyente de Dominio dentro del juicio Oral Mercantil y en ella **\*\*\*\*\***, no probó los extremos de su acción.

**TERCERO.** La demandada tercerista **\*\*\*\*\***, no dio oportuna contestación a la demanda entablada en su contra.

**CUARTO.** Se condena a la parte actora tercerista **\*\*\*\*\***, a pagar a favor únicamente de la demandada tercerista **\*\*\*\*\***, las costas del presente juicio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1084** fracción **III** del Código de Comercio, al tenérsele como parte perdidosa de la presente controversia, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**A S I**, Definitivamente lo resolvió y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Zaida Viridiana Salcedo Torres**, que autoriza. Doy fe.

**LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

**LICENCIADA ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES**

Secretaria de Acuerdos del Juzgado  
Sexto de lo Mercantil.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **once** de **Noviembre** de dos mil **veintiuno**.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0127/2017** en fecha **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, constante de **ocho** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.